

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 1950 NUMERO 11.347

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 22 de 11 de noviembre de 1950, por la cual se vota crédito suplemental.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 489 de 18 de octubre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resuelto N° 312 de 27 de mayo de 1950, por el cual se autoriza a la Contraloría para efectuar unos pagos.

Resuelto N° 322 de 31 de mayo de 1950, por el cual se concede permiso.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 2533 de 23 de agosto de 1950, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

Resuelto N° 2533-Bis, de 31 de agosto de 1950, por el cual se concede permiso especial.

Acta de la Comisión Arancelaria celebrada el 18 de septiembre de 1950.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 327 de 18 de julio de 1950, por el cual se niega licencia.

Dirección de Educación Primaria

Resuelto N° 328 de 18 de julio de 1950, por el cual se registra asistencia en la Hoja de Servicio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 5419 y 5420 de 28 de octubre de 1950, por los cuales se reconocen y ordenan pagos.

Contrato N° 323 de 7 de noviembre de 1950, celebrado entre la Nación y el señor Juan de Mata Correa Jg.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 722 y 723 de 27 de octubre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento de Previsión Social

Resuelto N° 5026 de 13 de septiembre de 1950, por el cual se concede vacaciones.

Corte Suprema de Justicia

Avises y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

VOTASE UN CREDITO SUPLEMENTAL

LEY NUMERO 22

(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por la cual se vota un crédito Suplemental imputable al Capítulo XL, Artículo 741, del presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

Que la suma votada en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, "para la compra de sueros, virus y sustitutos y vacunas en general", está totalmente agotada;

Que especialmente para continuar con buen éxito la campaña contra el Cólera porcino es necesario disponer, por lo que falta del ejercicio fiscal en curso, de la suma aproximada de diez mil balboas (B/. 10,000.00); y, por último,

Que, de no votarse esta suma, sobrevendría inevitablemente un colapso en la industria porcina nacional,

DECRETA:

Artículo único: Se vota un Crédito Suplemental por la suma de diez mil balboas, (B/. 10,000.00) para la compra de sueros y otros medicamentos necesarios, para continuar la campaña iniciada contra el Cólera Porcino. Esta cantidad será imputada al Capítulo XL, Artículo 741, del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, noviembre 11 de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 489

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único:—Nómbrese al señor Sebastián Fernández, Marino de la Inspección del Puerto de Panamá, en reemplazo de Alain Grajales, quien renunció.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. VARELA.

AUTORIZASE A LA CONTRALORIA PARA EFECTUAR UNOS PAGOS**RESUELTO NUMERO 312**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 312.—Panamá, mayo 27 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Benito Reyes Testa, Isabel Genzier de Reyes, Vicente Calvo, Felipa Ponce e Inés M. Ivaldi, reclaman el excedente del 20% retenido por el Tesoro Nacional sobre los pagos que se han hecho de las cantidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha entregado al de Panamá por el arrendamiento de las fincas de su propiedad que fueron ocupadas por el Ejército de los Estados Unidos como sitio de defensa;

Que por tal reclamación los señores arriba mencionados han presentado una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma de mil cuatrocientos balboas con noventa y seis centésimos de balboa (B/. 1,400.96);

Que por medio de oficio N° 2-543 de fecha 25 del presente mes, la Contraloría General de la República, informa a este Ministerio reconocerle a los reclamantes el pago de la indicada cantidad;

RESUELVE:

Autorizar a la Contraloría General de la República el pago a los señores Benito Reyes Testa, Isabel Genzier de Reyes, Vicente Calvo, Felipa Ponce e Inés M. Ivaldi de la cantidad de mil cuatrocientos balboas con noventa y seis centésimos de balboa (B/. 1,400.96), por la diferencia entre la cantidad pagada por el Ejército de los Estados Unidos de América, por la ocupación del Sitio N° 13, la cantidad que hasta la fecha había recibido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. Varela.

CONCEDESE UN PERMISO**RESUELTO NUMERO 322**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 322.—Panamá, mayo 31 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Brid, solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón a

nombre de Adalberto Joly & Cía. Ltda., los siguientes licores:

Bultos	Contenido	Litros	Valor	Liq.	Lote
14 cjs.	de Whisky Black and White de 12/1	126	164.90	4853	25294
1 caja	de "Whisky Johny Walker Red Label"	9	8.51	4283	24852

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Gilberto Brid, para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Colón a nombre de Adalberto Joly & Cía. Ltda., 15 cajas de Whisky varios de 135 litros de los lotes Nos. 25294 y 24852.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Juan Arosemena Q.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION**RESUELTO NUMERO 2533**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resuelto Número 2533.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 23 de Agosto de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencias de Matricula No. 15 expedida por el Cónsul Gral. de la República de Panamá, en Londres Inglaterra, el 19 de Junio de 1950 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada PROSPECTOR.

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación No. 11049 de 8 de Agosto de 1950 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declárase nacional y ordenase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: Prospector.
Propietario: Pan-Ore Steamship Company Inc.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: Lombardi e Icaza.

Tonelaje: Neto 3.109.62. Bruto 5.466.48. Letras de Radio H O V N
Patente Provisional No. 1365-L. Fecha 19 de Junio de 1950.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ministro de Hacienda y Tesoro.
ALCIBIADES AROSEMENA.

Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
J. M. VARELA.

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 2533-bis.

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resuelto N° 2533-bis.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 31 de Agosto de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República;

Vista la Licencia de Pesca No. 83 de 31 de Agosto de 1950, expedida por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, de conformidad con el Decreto No. 108 de 1950, y habiéndose pagado los derechos respectivos mediante Liquidación No. 11.206 de Agosto de 1950, con un valor de B. 1100.00;

RESUELVE:

Concédese permiso especial a la nave de registro norteamericano denominada Martins del porte de 393 toneladas brutas, de propiedad de Frank Pefrry & Asco, para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada en aguas jurisdiccionales de la República, durante la temporada comprendida entre el 15 de Abril y el 31 de Diciembre de 1950.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ministro de Hacienda y Tesoro.
ALCIBIADES AROSEMENA.

Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
J. M. VARELA

ACTA

de la Comisión Arancelaria celebrada el día 18 de septiembre de 1950.

En la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta, previamente convocada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, se reunió en su despacho la Comisión Arancelaria con asistencia de los siguientes miembros: El Secretario de Hacienda y Tesoro, señor José M. Varela, en representación del señor Ministro; el Contralor General de la República, señor Henrique Obarrio; el Administrador General de Aduanas, señor Eric Humber; el Avaluador Oficial Jefe de la Aduana de Panamá, señor Pedro Brin; el Avaluador de Expresos Aéreos, señor José S. Alvarado; el Avaluador de la Aduana de Encomiendas Postales de Colón, señor Francisco Abad Q.; el Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá, señor Pablo Abad; el Secretario de la Cámara de Comercio de Colón, señor

Esteban López R. y el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señor Luis Caicedo, quien actúa como Secretario de la Comisión. Dejaron de asistir con excusas los señores Moisés Cardoze, Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá y el señor Gilberto Grimaldo, Avaluador Oficial de Colón.

A las nueve y treinta minutos de la mañana, el Secretario del Ministerio quien presidía el acto declaró abierta la sesión y procedió a someter a la consideración de los presentes los casos traídos al estudio de la Comisión.

Antes de entrar a estudiar los asuntos señalados para la sesión de hoy el Secretario de la Comisión informó que había en lista numerosas consultas elevadas por los Avaluadores de Panamá y Colón, cuyo estudio tomaría demasiado tiempo y no sería posible resolverlos todos en la sesión de hoy. Por tal razón proponía que la Comisión autorizara a la Administración General de Aduana para que estudiara y resolviera todas las consultas elevadas por los funcionarios de aduanas con relación a la correcta interpretación de los aranceles. El Secretario del Ministerio de Hacienda manifestó que en realidad corresponde a la Administración General de Aduanas resolver estas consultas, puesto que la Comisión Arancelaria ha sido creada más bien para conocer de las apelaciones que se interpongan por razón de los aforos que hagan los Avaluadores de Aduana.

Habiéndose manifestado de acuerdo con este punto de vista el señor Contralor General de la República y varios de los Comisionados presentes, la Comisión acordó que la Administración General de Aduanas se encargaría en adelante de resolver las consultas elevadas por los Avaluadores Oficiales de Aduana con relación a los casos donde se presentan dudas sobre la adecuada aplicación de los numerales del Arancel. Se ordenó asimismo que la Administración General de Aduanas debería presentar en cada sesión una lista de los asuntos resueltos, a fin de tenerlos como referencia en caso de que se presente alguna apelación ante la Comisión por motivo de estas decisiones.

Acto seguido la Comisión pasó a estudiar el memorial de la Compañía Internacional de Ventas, quienes piden que la Comisión reconsidere la decisión acordada en la sesión del 5 de abril de 1946 con relación al producto denominado Drimix, usado para la fabricación de helados. En esa ocasión se resolvió aforar dicho producto al numeral 75 del Arancel, pero en vista de que el Decreto N° 124 de 16 de mayo de 1950 ordena que la leche en polvo, la leche crema y la lecha condensada se importen bajo el control del Banco Agropecuario, estiman los peticionarios que esta medida traerá como consecuencia un aumento en el precio que actualmente tiene esta preparación y por consiguiente su importación sería prohibitiva.

Se leyó una carta que había dirigido la Cía. Internacional de Ventas S. A. al Banco Agropecuario, en la que consultaban si los productos Hemo y Drimix quedaban incluidos entre los productos lácteos cuya importación estaba sujeta al control del Banco y la respuesta de esta Institución, en la que manifestaba que entendía que el Decreto aludido abarcará igualmente los renglones que han quedado incluidos en el Arancel bajo los numerales correspondientes a leche en polvo, entera,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

etc., debiendo los interesados guiarse por las resoluciones de la Comisión Arancelaria a este respecto.

En la discusión de este asunto, prevaleció la opinión de que el Decreto en referencia no parece incluir otros productos distintos de la leche en polvo, leche condensada y leche evaporada, pues el Art. 1 de dicho Decreto únicamente enumera estos tres productos, sin hacer alusión a las demás preparaciones comprendidas en los numerales que corresponden a las tres clases de leche ya indicadas. Sin embargo, como la Comisión Arancelaria no puede, dentro de las facultades señaladas por la ley, dirimir esta controversia, el Secretario del Ministerio, señor Varela manifestó que el único expediente sería la promulgación de otro Decreto reformando el primero, en el sentido de aclarar cuales de los productos comprendidos en el grupo 13 del Arancel quedan sujetos al control de importación por parte del Banco Agropecuario, y cuáles están exentos de esta disposición, añadiendo que actualmente este nuevo Decreto es objeto de estudio. En lo que respecta a la reconsideración de lo resuelto en la sesión del 5 de abril de 1946 con relación al Drimix, la Comisión resolvió mantener la decisión acordada en dicha sesión.

Se pasó a estudiar el memorial del señor S. Acoca, quien apela del aforo hecho por el señor Avaluador de Encomiendas Postales de esta ciudad sobre un embarque de camisas de polo, de punto de media de algodón y que fueron gravados de acuerdo con el numeral 1039 que comprende camisas de algodón cuyo precio no suba de B/. 24.00 la docena. Alega el peticionario que debió aplicarse en este caso el numeral 1041-A que comprende camisas de punto de media de algodón para hombres y niños, cuya importación es libre. Acompaña a su memorial la Liquidación N° 12020 y una muestra de las camisas en cuestión. Piden la devolución de derechos pagados.

El examen de la muestra enviada por el Avaluador de Aduana pudo demostrar que se trata de una camisa de punto de media de algodón, de cuello alto y mangas cortas, igual a las camisas corrientes. No sería correcta por lo tanto la aplicación del numeral 1041-A como solicita el peticionario, puesto que las camisetas comprendidas en el numeral citado son piezas de ropa interior, diferentes a la del presente caso, tanto en la forma, como en el uso a que se le destina. Así pues, la Comisión encontró que la interpretación del Arancel hecha por el señor Avaluador de Encomiendas en este caso ha sido correcta al aforar estas prendas de vestir como camisas y no como

camisetas, pero descando precisar más aun, estima que el numeral 1039-B es más apropiado, pues las camisas de Sport, etc., allí enumeradas, guardan más analogía con la del presente caso. En tal virtud, quedó resuelto que las camisas de punto de media de algodón con cuello alto cerrado, deben aforarse al numeral 1039-B del Arancel vigente.

El caso siguiente que se tomó en consideración fue el de la General Panama Canal Agencies, quienes en memorial de fecha 5 de agosto de 1950 apelan del aforo aplicado por el Avaluador de Aduanas de Panamá a un embarque de aceite fluido para carros denominado Veedol, el cual fue gravado según el numeral 473, que comprende aceites minerales no mencionados, puros o impuros. Alegan los memorialistas que debió aplicarse el numeral 470 señalado para los aceites lubricantes para carros, tractores, y acompañan a su memorial un folleto donde se describe el Veedol como un aceite especial para transmisión comprendido en la categoría general de lubricantes. Piden a la Comisión que revoque el aforo aplicado por el Avaluador y ordene la devolución de los derechos cobrados en exceso.

Fue unánime el parecer de los miembros de la Comisión que el producto Veedol motivo de la presente consulta es en realidad un lubricante, dadas las características que lo distinguen, como se desprende de la lectura del folleto que acompañaron los solicitantes en su memorial. El numeral 473 aplicado por el Avaluador de Aduanas de Panamá, no corresponde pues en este caso. Por tales razones, la Comisión revocó el aforo hecho por este funcionario y resolvió que el Veedol debe aforarse al numeral 470 que corresponde a aceites lubricantes para automóviles, carros, etc.

Acto seguido los Comisionados pasaron a estudiar el memorial de The Wholesale Tire & Supply Co. Ltda. Se refiere a una consulta del Avaluador Oficial de Colón, sobre el correcto aforo que debe aplicarse a una tela especial para capotas de automóviles, la cual consta de dos capas de tela con una intermedia de caucho y por su alto costo no resulta económico destinarla a otros usos. Estiman los memorialistas que siendo esta tela importada exclusivamente para la confección de capotas para automóviles, puede aforarse al numeral 1658 que comprende materiales para automóviles, piezas y repuestos, con excepción de llantas y de artículos corrientes de ferretería.

El Sr. Contralor General de la República fue de opinión que se debía procurar en todo tiempo mantener un criterio uniforme, tanto con respecto a las decisiones tomadas por la comisión como a los aforos hechos por los Avaluadores de Aduana. En el caso presente, por ejemplo, se trata de un artículo que se ha estado importando desde hace ya tiempo, donde se debe seguir aplicando el aforo que se ha hecho en ocasiones anteriores. El Avaluador Oficial de la Aduana de Panamá, manifestó que por lo menos, desde que está al frente de la Aduana, no se había importado esta clase de tela, aunque el parecer de algunos miembros de la Comisión, hace bastante tiempo que varios almacenes de la localidad están vendiendo tela especial para capotas de automóviles.

Como ya se ha establecido que el numeral 1658

solo se debe aplicar a los respuestos y accesorios de automóviles que son indispensables para el funcionamiento del carro, se resolvió que la tela para capotas de automóvil, motivo de la presente consulta, debe aforarse al Art. 8.

Se pasó a considerar enseguida la consulta elevada por el Avaluador Oficial de Colón en la que pide que se define de una manera precisa y terminante los numerales que corresponden a cada uno de los artículos que forman parte de un automóvil. Como ejemplo señala el hecho de que el numeral 1655 habla de carrocerías o cajas para automóviles y sus partes y lo mismo ocurre con el numeral 1657. Si en estos numerales están comprendidas las partes esenciales de un carro, que son chasis, motor y carrocería y sus respectivos accesorios y repuestos, lo lógico es que cuando se importen estos accesorios sueltos se les grave el mismo impuesto que a las partes principales. Sin embargo en la práctica se ha estado haciendo todo lo contrario, pues se aplica al numeral 1658 a todas las partes y accesorios de automóviles, con perjuicio para el Fisco pues este último numeral tiene aforo libre.

Leída como fue la nota del señor Grimaldo, el Contralor General de la República reiteró su punto de vista sobre la uniformidad de criterio que debe prevalecer en las decisiones de la Comisión, diciendo que ya hay el precedente de que los respuestos o accesorios esenciales para el buen funcionamiento del automóvil, se ha estado aforando al numeral 1658. Esta situación existe desde que se puso en vigencia la Ley 69 de 1934 y cambiar hora de criterio en visperas de expedirse una nueva ley de Aranceles o reformar sustancialmente la actual, sería a todas luces contraproducente, además hay que tener en cuenta que un aumento del impuesto de importación en estos artículos tendría en las actuales circunstancias repercusiones desfavorables en el comercio.

Siendo este también el parecer de los demás miembros de la Comisión, se resolvió por unanimidad mantener el procedimiento ya establecido, de aforar al numeral 1658 los respuestos y accesorios para automóviles, camiones, etc., que son esenciales para el funcionamiento de los mismos. Para aquellos artículos fabricados especialmente para ser usados en automóviles, carros, etc., pero que no son indispensables para su funcionamiento, debe aplicarse el Art. 8 si no pueden incluirse por analogía en ninguno de los grupos del Arancel.

No habiendo más asunto que tratar, el Presidente declaró cerrada la sesión y para constancia de lo actuado se levanta la presente acta que firman los que en este acto intervinieron.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
JOSE M. VARELA.

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

El Administrador General de Aduanas,
Eric Humber.

El Avaluador Oficial-Jefe de la Aduana de Panamá,

Pedro Brin.

El Avaluador de Expresos Aéreos,
José S. Alvarado.

El Avaluador de la Aduana de Encomiendas Postales de Colón,

Francisco Abad Q.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá,

Pablo Abad.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Colón,

Esteban López R.

El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Luis Caicedo.

Ministerio de Educación

NIEGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 327

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 327.—Panamá, julio 18 de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Zoila Herrera de Suárez solicita licencia para separarse del cargo de maestra de grado en la escuela de Las Barretas, Municipio de Olá, Provincia Escolar de Coclé, por encontrarse en estado grávido;

Que los artículos 9 y 11 del Decreto 1891 de 1947 no concede licencia a las personas que han sido nombradas con carácter interino o que no hayan servido seis meses inmediatos a la fecha de separación;

RESUELVE:

Informar a la señora Zoila Herrera de Suárez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Decreto 1891 de 1947 no se le puede conceder la licencia que solicita; que esta negativa no afecta sus derechos al auxilio económico establecido por la Ley 47 de 1946 y que debe separarse de su cargo el 2 de agosto próximo.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

Rubén D. Carles.

REGISTRASE UNA ASISTENCIA EN HOJA DE SERVICIO

RESUELTO NUMERO 328

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 328.—Panamá, julio 18 de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Regístrese la asistencia al Seminario de Supervisión realizado en Santiago, Veraguas, del 20 al 31 de marzo de 1950, en la Hoja de Servi-

cio de los siguientes miembros del personal del Ramo:

Inspectores: Manuel S. Alvarez, Arturo Delvalle N., José M. Roy, Francisco de J. Pinzón, Eligio Salas G., Braulio Montenegro.

Auxiliares: Arcesio Guardia C., José R. Vázquez G., Desmond Byam, José de la R. Peña Jr., Eliseo Cedeño B., David S. Salamin, Manuel S. Salado P., José M. Rodríguez F., Miguel A. Trujillo J., Isauro A. Carrizo V.

Supervisores: Marcelino Quirós y Q., Moisés Vázquez M., Daniel George, José C. Melo, José I. de León, Apolonio Acosta, Justo Abel Castillo, Manuel Herrera O., Eustolio Castellero C., Jacinto Mirones R., Maximino Ballesteros D., Guillerme de J. Broce, Julio E. Vergara, Federico Zentner Jr., Alejandro Henríquez, Rodolfo A. Moreno, Robustiano Vergara, Agustín G. de Paredes, César Clavel Jr., Francisco E. García, Pedro J. Mérida, Pedro M. Ayala C.

Directores: Santiago Tribaldos R., Pablo Ortiz, Marcos A. Aguilera, Roberto Araúz Villareal, Florencio González, Carlos Amaya, Francisca C. de Correa, Francisco Luarca D., Carlos A. Afu I., Francisco Barrera D., Francisco I. Castellero, Eusebio Julio.

Asistentes de Director: Miguel A. Aparicio R., Raquel Cohen, Aurora Solís S., Bertilda H. de Aparicio, Ernesto Moreno.

Directores con grado a su cargo: Félix A. Lara, Isaac Lao G., Exuperancia Ch. de Luque, Eduardo J. Vázquez.

Maestros: Alfredo Rivera Jr., Emma E. de Horna, Corina Lescure M., Ildaura A. Villarreal B., Delina María Quintero, María Cristina Correa M., Gerarda Jiménez R.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

Rubén D. Carles.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCESE Y ORDENASE EL PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5419

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5419.—Panamá, 28 de octubre de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de este Ministerio, así:

Caminos, Calles y Muelles:

Bolívar Pinzón R., (Apuntador), 21 días.

Tomás M. Centella, (Chofer), 27 días.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

Gilberto G. de Arco.

RESUELTO NUMERO 5420

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5420.—Panamá, 28 de octubre de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez y seis (16) días de vacaciones proporcionales al señor Manuel S. Escalona, ex-Pintor de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

Gilberto G. de Arco.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 326

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley No. 23 de 27 de Mayo de 1947, por una parte; y el Sr. Juan de Mata Correa Jr., dueño de la Céd. de Identidad Personal No. 18-2150, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero:—El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo en la Escuela de Tablas Abajo (Las Tablas, Provincia de Los Santos), los trabajos que se detallan a continuación, así:

252 M2. repello en paredes de adobe.

252 M2 pintura de agua a base de cal.

113 M2 pintura de aceite.

Cambiar 15 alfardas, reparar techo reponiendo 200 tejas.

Reparar piso del portal.

Hacer puertas de entrada nueva y colocar dos postes.

Hacer acera de entrada 15 M2.

Ferretería para puertas y ventanas.

Acarreo de Materiales.

Segundo:—El Contratista suministrará todos los materiales, transportes, equipo y mano de obra necesarios para la debida ejecución de los trabajos de que trata la cláusula anterior; y se obliga a entregarlos debidamente terminados antes del primero de Mayo del año en curso, a menos que medien casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo: Queda convenido y expresamente aceptado que por cada día de demora en en-

tragar la obra después del plazo estipulado, el Contratista reconocerá a favor del Tesoro Nacional, en vía multa, la suma de Treinta Balboas (B. 30.00) diarios, los cuales serán deducidos del valor del Contrato.

Tercero:—El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los trabajos a que se contrae el presente contrato, el diez por ciento (10%) del costo de los mismos, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de setecientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y cinco centésimos (B. 748.65), la cual le será pagada al entregar la obra debidamente terminada y a entera satisfacción del Gobierno.

Cuarto:—El Contratista podrá solicitar bonos en relación con el progreso de la obra; pero para ello será requisito indispensable la aprobación del Inspector del Gobierno, el cual queda autorizado para inspeccionar los trabajos y el Contratista se obliga a acatar las indicaciones que al respecto se le impartan.

Quinto:—El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este Contrato.

Sexto:—Este contrato requiere para su validez, la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,

Juan de Mata Correa Jr.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

Refrendado:

HENRIQUE OBARRO.

Contralor General de la República.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 722

(DE 27 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Enfermeras de Asistencia Social.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a las señoritas Primitiva Cantoral, y Luzmila Quintero, Practicantes de Parteras, en reemplazo de las señoritas Rosario Lasso y Doris Ortiz, respectivamente, quienes renunciaron sus cargos.

Artículo segundo: Nómbrase a la señorita Telesila Morales, Auxiliar de Enfermera, en reemplazo de la señorita Eneida Díaz, quien no aceptó el cargo.

Artículo tercero: Nómbrase a la señorita Cle-

mentina Alvarez, Practicante de Partera, en reemplazo de la señorita Telesila Morales, quien fue ascendida.

Artículo cuarto: Nómbrase a la señorita Clementina Arboleda, Enfermera Jefe de la Unidad Sanitaria, en reemplazo de la señora María T. R. de Ameglio, quien renunció el cargo.

Artículo quinto: Nómbrase a la señora Carmen Vega de Prenger, Practicante de Partera, servicio rural.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 723

(DE 27 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Dispensario-Hospital de Remedios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a la señorita Berta Santamaría, Practicante, en el Dispensario-Hospital de Remedios.

Artículo segundo: La señorita Santamaría tendrá una asignación mensual de B/. 65.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 8 de septiembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5026

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento de Previsión Social.—Resuelto Número 5026.—Panamá, 13 de Septiembre de 1950.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, (1) un mes de vacaciones a Carlos E. de Obaldía, Ayudante Agrimensor de la Sección de

Ingeniería Sanitaria, éstas serán a partir del 15 de Septiembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Carlos Augusto Cajal demanda la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1 de 29 de Abril de 1950

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre seis de mil novecientos cincuenta.

VISTOS: Carlos Augusto Cajal, ciudadano panameño y abogado en ejercicio, demanda la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1 de 29 de abril de 1950, dictada por el señor Presidente de la República bajo la responsabilidad del Consejo de Gabinete.

La Resolución denunciada dice así:

“Resolución del Consejo de Gabinete de 29 de abril de 1950.—EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 19 de la Constitución Nacional, la Nación panameña está constituida en Estado independiente bajo un sistema republicano y democrático;

Que este principio lo reafirma nuestra Carta Magna en su Artículo 103 al declarar ilícita la formación de partidos políticos que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno;

Que el comunismo, es la negación absoluta de toda democracia porque implica la supresión de todas las libertades públicas;

Que el comunismo es contrario a la civilización cristiana porque persigue a la Iglesia y menosprecia la dignidad humana;

Que el comunismo implica la regimentación y esclavización del trabajo humano, convirtiendo al trabajador en un mero instrumento ciego, mudo y envilecido de sus tiránicos explotadores;

Que el comunismo ha declarado la guerra abierta a todos los regímenes democráticos del mundo y aspira a la dominación universal, por lo cual, como doctrina, como actividad militante y como método de agitación, es una amenaza contra todo régimen democrático y, por consiguiente, contrario a las bases constitucionales de la República;

Que son conocidas las tácticas del comunismo, mediante las cuales busca siempre instigar, provocar y fomentar situaciones caóticas en lo político, en lo social y en lo económico, para luego surgir dentro del caos y dominar por el terror y la violencia despiadada;

Que en la lucha planteada por el comunismo contra las democracias, lucha que amenaza lleva a la humanidad a una nueva hecatombe bélica sin precedentes en la historia, es deber de todas las naciones amantes de la libertad, respetuosas de la dignidad humana y celosas en la salvaguardia de la democracia como sistema de Gobierno, adoptar una posición clara y definida frente al comunismo;

Que el Gobierno de la República de Panamá no puede permanecer indiferente a la suerte de nuestras instituciones democráticas, y, por el contrario, está en el deber de alinearse con las naciones que hoy día cargan con la responsabilidad de defender y salvar la supervivencia de nuestra civilización cristiana;

Que la República de Panamá, por el hecho de tener enclavada en su territorio la portentosa obra del Canal, llave importantísima en la defensa del Continente, se encuentra obligada a contribuir a su protección y seguridad conjuntamente con los Estados Unidos de América, por virtud de tratados bilaterales, por el deber ineludible de defender su propia soberanía, y la integridad del territorio nacional así como también por la obliga-

ción en que se encuentra de ayudar a la defensa del Continente de acuerdo con los convenios interamericanos que ha suscrito y por el espíritu de solidaridad panamericana que la anima; y.

Que es función constitucional del Presidente de la República velar por el funcionamiento regular de la administración y por la conservación del orden público,

RESUELVE:

Declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.

Exhortar a todos los panameños y a todos los extranjeros residentes en el país, sin distinción de clase, color o credo, a que formen un frente sólidamente unido contra toda infiltración comunista porque ésta no tiene otro fin que minar la estabilidad de nuestras instituciones democráticas y republicanas.

Declarar solemnemente que el Gobierno Nacional será inflexible en la investigación y represión de toda actividad comunista, abierta o solapada, confesa o clandestina, y que al asumir este cometido lo hace con el convencimiento de que así servirá los ideales y aspiraciones del pueblo panameño.

Distribuir esta resolución profundamente por todo el país para conocimiento de todos sus habitantes, y dar cuenta de ella a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.—El Ministro de Gobierno y Justicia, Mayor Alfredo Alemán. El Ministro de Hacienda y Tesoro, Alcibíades Arosemena. El Ministro de Educación, Max Arosemena. El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Ricardo M. Arias E. El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Aurelio Guardia. El Ministro de Obras Públicas, Manuel V. Patiño. El Secretario General de la Presidencia, José C. de Obaldía.

La demanda es de una extrema concisión. Ataca en ella el demandante la resolución copiada por su aspecto formal imitándose a comentar que “ha sido expedida de modo extraño ya que el capítulo 39 de nuestra Constitución, que explica los deberes del Consejo de Gabinete y dentro de los requisitos que se necesitan para que se celebren esos Consejos no hay ni existe la forma a que ha recurrido el Poder Ejecutivo”.

También la ataca en su fondo señalando como violados los Artículos 21, 26 y 28 de la Constitución Nacional sin consignar el concepto de la violación.

El Artículo 21 en referencia trata de la igualdad ante la ley, el 26 establece la inviolabilidad del domicilio, y el 28 determina la finalidad de las cárceles.

En lo atinente al aspecto formal el Procurador General de la Nación está de acuerdo con el demandante; a su juicio el acto impugnado resulta contrario a los Artículos 144 y 162 de la Carta en vigencia. Y en cuanto al fondo estima que dicho acto contraría un sinnúmero de preceptos constitucionales.

Procede ahora resolver y a ello se pasa.

En materia de derecho público rige el principio conocido a que sólo pueden realizarse los actos previstos por la ley (o la Constitución, desde luego, si de ello se trata), dentro de la esfera de potestades de cada autoridad u organismo. Precisa así resar, en primer término, los Artículos 144 y 162 de la Carta.

El primero señala las atribuciones del Presidente de la República, que ejercerá “con la cooperación del Ministerio respectivo del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso”. Resulta ociosa la tarea de entrar a considerar los casos particulares, entre todos los a continuación consignados, en que el Presidente actúa con la cooperación del Consejo de Gabinete, puesto que a ojos vistas la resolución no encaja dentro de ninguno de ellos.

El segundo de los artículos en mención, o sea el 162, establece las funciones del Consejo de Gabinete. Entre esas funciones no está tampoco la de realizar actos de la naturaleza de la resolución acusada.

Se tiene, entonces, que enfocada la resolución tanto de el punto de vista de las atribuciones del Presidente como de las funciones del Consejo de Gabinete, no encuentra cabida dentro de lo previsto en la Carta.

Sin embargo, el Artículo 136, primero dentro del Título VI de la Constitución, que trata sobre el Órgano Ejecutivo, expresa de manera categórica que éste "está constituido por un magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado". Y a la luz de esa disposición cuando un acto que señala directivas en la política que el primer mandatario propugna, es natural y lógico que se haga bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete. En verdad así lo requiere la solidaridad y cohesión que necesariamente debe existir entre el Jefe del Estado y el grupo de sus Ministros en materia de orientaciones generales del Gobierno.

No viola la Carta, pues, el acto acusado si precisamente, ubicado fuera de las potestades consignadas en los Artículos 144 y 162, se contrae a señalar rumbos en la política del Órgano Ejecutivo.

Justamente a eso se contrae la resolución estudiada. Representa ella un instrumento peculiar. No constituye siquiera una resolución propiamente dicha, no obstante que como tal se le designa, ya que conforme a las normas de nuestro derecho administrativo vigente y la doctrina las resoluciones en general deciden cuestiones de orden particular. Tampoco constituye un decreto, por razones obvias. De suerte que no encaja dentro de los tipos usuales de ordenamiento en el ramo administrativo. Y allí radica cabalmente su validez.

Lo que contiene, en síntesis, es una declaración; equivale si se quiere a un manifiesto, a una expresión de criterio y propósitos de parte del Ejecutivo, en lo concerniente a la actividad comunista en nuestro país. El inciso o párrafo tercero de su parte resolutive envuelve algo más: una excitativa o exhortación a todos los panameños y aún a los extranjeros residentes en el país, para que formen un frente unido contra la infiltración de esa doctrina política, la propaganda o agitación a favor de la cual se ha definido, con fundamento, en el párrafo primero, como antagónica al régimen constitucional democrático de la República.

A la luz de la tesis expuesta, conviene dedicarle alguna consideración al párrafo segundo ya que como en él se expresa que el Gobierno Nacional será inflexible en la investigación y represión de la actividad mencionada; podría deducirse que el Ejecutivo erige en hecho sancionable dicha actividad.

Habla el párrafo, como se ve, de investigación y represión. *Represión* no es necesariamente sinónimo de *sanción* sino que en su acepción especial y primera significa *contener perturbaciones públicas*. Y como la resolución no señala sanciones ni procedimientos para imponerlas, parece meridianamente claro que la voz "represión" se ha empleado en el susodicho sentido, máxime cuando es inconcebible que un hecho resulte sancionable al arbitrio exclusivo de las autoridades por no haberse establecido la sanción que su ejecución acarrearía.

Pero hay más: desde el momento en que se considere que en la resolución se erige en hecho sancionable la actividad comunista, se le estará ubicando dentro del ámbito de los Artículos 144 y 162, arriba considerados, siendo evidentes que no puede ubicarse allí, según lo antes expuesto. Y cabe observar que en tal caso resultaría viciada de inconstitucionalidad no por razones de fondo si no de forma, es decir, por contrariar dichos artículos, excediendo el marco de atribuciones del Presidente con la cooperación del Gabinete.

Estima la Corte inaceptable, pues, tal interpretación, principalmente por no fijar siquiera sanciones o penas la resolución. El principio contenido en el conocido aforismo latino "nihil pena sine lege" se halla incorporado a la Carta (Art. 31) en la forma de que sólo serán penas los hechos declarados punibles por la ley anterior a su perpetración.

La situación se reduce a que se reprimirá de manera inflexible la apuntada actividad siempre y cuando ésta entrañe un acto de perturbación pública, para lo cual sí están claramente facultadas las autoridades en virtud de su elemental obligación de mantener el orden, consignada en la Constitución y las leyes.

En suma, por contener la resolución una mera declaración constituye un instrumento sin contenido jurídico normativo, sin eficacia o alcance normativo. Por medio de ella no se ha exteriorizado la voluntad dispositiva del Estado, a través de uno de sus Órganos, sino la voluntad política de las personas integrantes de ese Órgano.

Conclusiones llega la Corte al estudiar en su

aspecto simplemente formal el acto impugnado. Y de la índole de ellas se desprende con claridad que está fuera de lugar entrar a estudiarlo en su fondo, confrontándolo a los principios fundamentales de la Carta invocados por el Procurador y el demandante, como el de la libre emisión del pensamiento, el de la igualdad ante la ley, etc.

Si un acto carece de eficacia normativa, no puede ser contrario, como tampoco puede ser conforme, a principio alguno constitucional. Por eso no debe siquiera la Corte pronunciarse sobre su constitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en nombre de la República y en ejercicio de potestad constitucional, **DECLARA IMPROCEDENTE** la demanda.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

Ricardo A. Morales.—Erasmo de la Guardia.—Rosendo Jurado.—E. G. Abrahams.—Publio A. Vásquez.—Aulelio Jiménez J., Oficial Mayor.

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS MORALES Y JURADO

Nosotros estamos en desacuerdo con la resolución que antecede y por eso salvamos el voto.

Los motivos de nuestra disidencia resaltan por contraste al comparar la resolución que obtuvo el voto de la mayoría con el proyecto de resolución presentado por uno de nosotros.

El proyecto aludido, puesto en circulación desde el doce de junio de este año, dice textualmente así:

"El Abogado Carlos Augusto Cajal denunció como inconstitucional la Resolución Nº 1 de 29 de Abril de 1950, expedida por el Presidente de la República bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete. Alegó que la tal Resolución viola los artículos 21, 26 y 38 de la Constitución Nacional.

Acogida la denuncia, se corrió su traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiese concepto, tal como lo ordena el artículo 167 de nuestro estatuto fundamental.

El Jefe del Ministerio Público, Primer Suplente, evacuó el traslado por medio de la vista Nº 21 de 29 de mayo del año en curso. Dicha vista dice así textualmente:

"Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

El ciudadano Carlos Augusto Cajal, portador de la cédula de identidad personal número 47-2956, pide a la Corte que declare "que la Resolución de Gabinete sin número de 29 de abril de 1950 es inconstitucional" porque viola los artículos 21, 26 y 38 de la Constitución Nacional.

La Resolución impugnada—que en copia auténtica tengo a la vista en el expediente respectivo—fué dictada por el "Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete"; se le da como fundamento específico los artículos 19 y 103 de la Carta Fundamental y en ella se decide lo siguiente:

"Declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.

Exhortar a todos los panameños y a todos los extranjeros residentes en el país, sin distinción de clase, color o credo, a que formen un frente sólidamente unido contra toda infiltración comunista porque ésta no tiene otro fin que minar la estabilidad de nuestras instituciones democráticas y republicanas.

Declarar solemnemente que el Gobierno Nacional será inflexible en la investigación, y represión de toda actividad comunista, abierta y solapada, confesa o clandestina, y que el asumir este cometido lo hace con el convencimiento de que así servirá los ideales y aspiraciones del pueblo panameño".

Al estudiar las disposiciones constitucionales que aparecen citadas como base de la resolución impugnada es fácil darse cuenta de que la primera establece que el Estado Panameño tendrá un sistema de gobierno democrático, y la segunda que "la ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos" y que "no es lícita la formación de ninguno que tenga por base el sexo, la raza o la religión, o que tienda a destruir la forma democrática de Gobierno".

Es claro de esta simple lectura de esas disposiciones, que el artículo 103 es una consecuencia directa del principio consignado en el artículo 1º y del deseo del Constitu-

yente Panameño de 1946 de preservar las instituciones democráticas, creadas en el Estatuto Fundamental. Es claro, también, que el Constituyente de 1946 aceptó la posición de que por estado democrático debemos entender a aquel en que se encuentra reconocida y garantizada una esfera de libertad al individuo frente al Poder Público. (Véase Cap. I, Tit. III C. M.) pero que el reconocimiento y garantía de la acción individual no pueden llegar hasta permitir la destrucción de las instituciones democráticas, establecidas para la realización de los fines de todos los asociados, sino que, por el contrario, el Estado tiene la obligación de defenderse contra todo lo que "tiende a destruir la forma democrática de Gobierno".

Pero, naturalmente, esa defensa de las instituciones democráticas corresponde a los Organos del Estado a los que expresamente la Constitución atribuye esa facultad, y debe efectuarse de conformidad con las normas que en la misma Constitución se han establecido.

En el articulado de la Carta Fundamental la defensa de la forma democrática de Gobiernos sólo aparece expresamente prevista en el artículo 103, citado en la resolución acusada de inconstitucional, y sin gran esfuerzo mental hay que concluir, por la forma en que aparece redactada esa disposición, que la misión de precaver al Estado contra las tendencias antidemocráticas corresponde a la Asamblea Nacional y sólo cuando se trate de la formación de partidos políticos.

La medida, en la forma en que aparece adoptada en la resolución, viola, pues, el artículo 103 de la Constitución.

Es aparente, también, que la resolución es contraria a los artículos 21, 38 y 39 de la Constitución, que consagran, por su orden, la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la República y que no habrá distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas; la libre emisión del pensamiento; de palabra, por escrito o por cualquier otro medio y el derecho de reunión pacífica y sin armas, para fines lícitos, en cuanto declara "contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista".

El acto impugnado es contrario por último, a los artículos 144 y 162 de la Constitución Nacional, que señalan las atribuciones del Presidente de la República y del Consejo de Gabinete.

Por todo lo dicho estimo que procede hacer la declaración pedida.

Estando para resolver, a ello se procede:

Para señalar un punto de partida lógico, procede reproducir en su integridad la Resolución denunciada:

Los considerandos dicen así:

CONSIDERANDO:

"Que, de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Nacional, la Nación panameña está constituida en Estado independiente bajo un sistema republicano y democrático;

Que este principio lo reafirma nuestra Carta Magna en su Artículo 103 al declarar ilícita la formación de partidos políticos que tienden a destruir la forma democrática de Gobierno;

Que el comunismo es la negación absoluta de toda democracia porque implica la supresión de todas las libertades públicas;

Que el comunismo es contrario a la civilización cristiana porque persigue a la Iglesia y menosprecia la dignidad humana;

Que el comunismo implica la regimentación y esclavización del trabajo humano, convirtiendo al trabajador en un mero instrumento ciego, mudo y envilecido de sus tiránicos explotadores;

Que el comunismo ha declarado la guerra abierta a todos los regímenes democráticos del mundo y aspira a la dominación universal, por lo cual, como doctrina, como actividad militante y como método de agitación, es una amenaza contra todo régimen democrático y, por consiguiente, contrario a las bases constitucionales de la República;

Que son conocidas las tácticas del comunismo, mediante las cuales busca siempre instigar, provocar y fomentar situaciones caóticas en lo político, en lo social y en lo

económico, para luego surgir dentro del caos y dominar por el terror y la violencia despiadada;

Que en la lucha planteada por el comunismo contra las democracias, lucha que amenaza llevar a la humanidad a una nueva hecatombe bélica sin precedentes en la historia, es deber de todas las naciones amantes de la libertad, respetuosas de la dignidad humana y celosas en la salvaguardia de la democracia como sistema de Gobierno, adoptar una posición clara y definida frente al comunismo;

Que el Gobierno de la República no puede permanecer indiferente a la suerte de nuestras instituciones democráticas, y, por el contrario, está en el deber de alinearse con las naciones que hoy día cargan con la responsabilidad de defender y salvar la supervivencia de nuestra civilización cristiana;

Que la República de Panamá, por el hecho de tener enclavada en su territorio la portentosa obra del Canal, llave importantísima de la defensa del Continente, se encuentra obligada a contribuir a su protección y seguridad conjuntamente con los Estados Unidos de América, por virtud de tratados bilaterales, por el deber ineludible de defender su propia soberanía y la integridad del territorio nacional; así como también por la obligación en que se encuentra de ayudar a la defensa del Continente, de acuerdo con los convenios interamericanos que ha suscrito y por el espíritu de solidaridad panameñana que la anima; y

Que es función constitucional del Presidente de la República velar por el funcionamiento regular de la administración y por la conservación del orden público".

Hasta aquí los considerandos.

La parte resolutive, dividida en incisos para facilitar el análisis que de ella se va a hacer, dice textualmente así:

RESUELVE:

Inciso Primero: Declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.

Inciso Segundo: Exhortar a todos los panameños y a todos los extranjeros residentes en el país, sin distinción de clase, color o credo, a que formen un frente solidariamente unido contra toda infiltración comunista porque ésta no tiene otro fin que minar la estabilidad de nuestras instituciones democráticas y republicanas.

Inciso Tercero: Declarar solemnemente que el Gobierno Nacional será inflexible en la investigación, y represión de toda actividad comunista, abierta o solapada, confesa o clandestina, y que al asumir este cometido lo hace con el convencimiento de que así servirá los ideales y aspiraciones del pueblo panameño.

Distribuir esta resolución profusamente por todo el país para conocimiento de todos sus habitantes, y dar cuenta de ella a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Ahora bien, la Corte debe considerar en primer término la cuestión de forma que se le ha planteado en la demanda.

El denunciante Cajal expone:

"La Resolución de Gabinete de 29 de abril de este año a que se refiere, ha sido expedida de modo extraño ya que el Capítulo 3º de nuestra Constitución que explica los deberes del Consejo de Gabinete y dentro de los requisitos que se necesitan para que se celebren esos consejos no hay ni existe la forma a que ha recurrido el Poder Ejecutivo".

Y el Jefe del Ministerio Público, como se ha visto, coincide con el denunciante, al afirmar que el acto impugnado es contrario a los artículos 144 y 162 de la Constitución Nacional, que señalan las atribuciones del Presidente de la República y del Consejo de Gabinete.

La Corte Suprema sobre este aspecto de la denuncia está en desacuerdo con el demandante y con el Jefe del Ministerio Público.

El artículo 136 de la Constitución Nacional expresa categóricamente que "El Organo Ejecutivo está constituido por un magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado".

Parece natural y lógico que una resolución que señala directivas en la política que el Presidente de la República propugna, se dicte bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete. Esta cooperación que los Ministros de Estado dan, no puede constituir acto violatorio

de la Constitución porque así lo autoriza el citado artículo 136 y lo requiere el funcionamiento armónico de la maquinaria estatal.

La Corte pasa a considerar la cuestión de fondo. Estudiada la resolución en su integridad, se observa que en ella el Órgano Ejecutivo contempla dos situaciones distintas: una que trasciende al derecho interno y otra que hace relación a la política exterior de la República.

El Jefe del Ministerio Público en su vista sólo contempla el primer aspecto, esto es, la trascendencia que dicha resolución tiene en la política interna, en el Derecho interno.

La Corte Suprema está de acuerdo con la tesis que sustenta el Jefe del Ministerio Público sobre este aspecto.

En verdad, los ciudadanos de la República no pueden ser agrupados desventajosamente, esto es, expuestos a la sanción penal, por razón de sus ideas políticas (Artículo 21 de la Constitución Nacional).

Los panameños, además, sin sujeción a censura previa, pueden emitir libremente su pensamiento, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio. Si en ejercicio de este derecho atentan contra la seguridad social o el orden público, incurrir en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones penales consiguientes. (Artículo 38 de la Constitución Nacional y el Libro II, Título 19, 2º y 4º del Código Penal).

La Resolución bajo examen, en último análisis, tiende a modificar sustancialmente los preceptos constitucionales que se acaban de citar.

En efecto, los incisos primero y tercero de la parte resolutive erigen en hecho sancionable "toda actividad comunista, abierta o solapada, confesa o clandestina". La resolución hace punible pues, las ideas y crea el delito de opinión y de propaganda, y esto no solo viola los preceptos constitucionales citados, sino que está en abierta pugna con lo dispuesto por el artículo 31 del estatuto fundamental.

Este artículo preceptúa en forma terminante que "solo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

La resolución denunciada, por su origen y naturaleza, no tiene ni puede tener la fuerza coercitiva de la ley y mal puede modificar la legislación vigente en materia penal.

El inciso tercero aludido, por otra parte, pone de manifiesto que el Gobierno Nacional —alude, desde luego, al Órgano Ejecutivo— se arroga la función de reprimir el nuevo tipo de falta o delito que la Resolución conmina desconociendo el principio, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, según el cual las sanciones penales sólo pueden ser impuestas por la "autoridad competente y conforme a los trámites legales".

El Órgano Ejecutivo no puede invadir, en esta forma, el campo jurisdiccional señalado por la Constitución y las leyes al Órgano Judicial.

No cabe duda, pues, que los incisos primero y tercero son abiertamente inconstitucionales. Pero la Corte considera que las directivas que la resolución señala con relación a la política exterior no pueden ser censuradas como violatorias de la Constitución.

Le incumbe al Presidente de la República de acuerdo con el ordinal 89 del artículo 144, del estatuto fundamental, dirigir las relaciones exteriores. Y en ejercicio de esta facultad dicho Magistrado puede alinear a la República con determinadas naciones o puede formar alianzas o fortalecer las existentes cuando los intereses vitales del país, coincidentes con los intereses comunes de las demás naciones democráticas, como explica la Resolución impugnada, así lo demanden.

Y en este orden de ideas, también puede exhortar a nacionales y a extranjeros a que formen un frente común contra el peligro de la "infiltración comunista", a efecto de obtener respaldo pleno de su política exterior.

El Jefe del Estado, por este aspecto, está en su derecho al combatir las ideas con las ideas, al contrarrestar la propaganda o infiltración comunista con razones y argumentos justificativos de su política exterior.

Los considerandos y el texto del segundo inciso de la parte resolutive constituyen, en verdad, una excitativa rigurosamente lógica y racional, tendiente a movilizar la opinión pública por derroteros que se juzga son convenientes para la estabilidad de las instituciones democráticas de la República, para asegurar el mejor cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos y

para defender mejor la propia existencia y la seguridad de la Nación en los momentos críticos porque atraviesa el mundo entero.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la potestad constitucional de acuerdo en parte con el Procurador General de la Nación, Primer Suplente, declara:

Que son inexequibles los incisos primero y tercero de la Resolución Nº 1 denunciada.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial. Panamá, 6 de Septiembre de 1950.

Rosendo Jurado.—Ricardo A. Morales.— Aurelio Jiménez J., Oficial Mayor.

AVISOS Y EDICTOS

ESCRITURA NUMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS

Por la cual la señora Juana Bautista Roa de Villarreal vende a la señora Evelina Roa de Martínez, un establecimiento comercial en Aguadulce.—En la ciudad de Penonomé, cabecera del Circuito Notarial de Coclé, República de Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta, ante mí, Cristóbal Manuel Araúz, Notario Público del expresado Circuito, con cédula de identidad personal número nueve; mil trescientos cuarenta y siete (9-1347), comparecieron las señoras Juana Bautista Roa de Villarreal, mujer, mayor de edad, casada en el año mil novecientos treinta y seis (1936), panameña, vecina de Aguadulce, con cédula de identidad personal número veintiocho; diez y seis mil ochocientos noventa y nueve (28-16.899), habiendo en su propio nombre por una parte y por la otra parte la señora Evelina Roa de Martínez, mujer, mayor de edad, casada en el año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), vecina del Distrito de Natá, sin cédula de identificación a las cuales comparecientes doy fe que conozco y me pidieron que hiciera constar por escritura pública el siguiente contrato de compra-venta, que es del tenor siguiente:—Primero. La señora Juana Bautista Roa de Villarreal manifiesta que es dueña del Establecimiento Comercial radicado en la ciudad de Aguadulce, el cual gira bajo la Patente Comercial número nueve mil uno (9001), inscrita al folio trescientos noventa y seis (396), del Tomo cuarenta y uno (41). Asiento dos mil ochocientos cincuenta y nueve (2859), del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles.—Segundo. Que por la presente da en venta real y efectiva a la señora Evelina Roa de Martínez el Establecimiento Comercial descrito en la cláusula anterior, con todas las mercaderías existentes en él.—Tercero. Que esta venta la hace por la suma de mil balboas (B/. 1.000.00), los que manifiesta tener recibidos de la compradora a su completa satisfacción.—Cuarto.—La compradora, señora Evelina Roa de Martínez, por su parte manifiesta, que acepta la presente venta y que está en la posesión material del establecimiento Comercial que por escritura se le vende. Leído como fue este instrumento a las otorgantes en presencia de los testigos instrumentales señores Marcelino Jaén y Juan Pirón, varones, mayores de edad, vecinos de este Circuito, hábiles para el caso y cuyas cédulas de identidad corresponden a los números cuarenta y siete; treinta y seis mil trescientos diez y nueve (47-36319) y cuarenta y siete; cincuenta y nueve mil seiscientos dos (47-59.602) respectivamente, lo aprobaron dichas otorgantes y la firmaron con los expresados testigos por ante mí, que doy fe. A este instrumento le corresponde el número ciento cuarenta y seis (146).—Juan B. de Villarreal.—Evelina R. de Martínez.—Marcelino Jaén.—Juan Pirón.—Cristóbal M. Araúz.—Notario Público. L. 22.782

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Tejeira Fernández, apoderado especial del señor Gerardo Cornejo, ha solicitado para éste la adjudicación de un globo de terreno en Poerí, distrito de Aguadulce, de una capacidad superficial de

una (1) hectárea con 5603 metros y 36 centímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real de Pocrí a Las Mineras; Sur, terrenos nacionales; Este, camino de Pocrí a Los Potreros; y Oeste, camino del Campamento a Los Potreros.

Y para notificar al público de esta solicitud se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de Aguadulce, ambos por treinta días hábiles, y una copia de estos edictos se hará publicar en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado a las nueve de la mañana del día veinte de Abril de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador de la Provincia,

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras y Bosques ad-hoc.,

Victor Carles V.

L. 8068

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Gervasio García Suárez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta.

"Como se ha llenado el requisito que exige el artículo 1616 del C. Judicial, de conformidad con el 1617 de la misma exorta y de acuerdo con el testamento, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Gervasio García Suárez, desde el día once de octubre de mil novecientos cuarentinueve, fecha de su defunción;

Que son sus herederos testamentarios, sin perjuicio de terceros, las señoras Eva Herrando de García y Viola Ester García de Denis y el Sr. José Ramón García;

Que son legatarios los mismos que se nombran como herederos; y

Que es albacea testamentario la citada señora Eva Herrando de viuda de García.

Y, ORDENA, que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Como apoderado de la señora Eva Herrando vda. de García se tiene al Lic. Antonio Guardia.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, por un término de treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 22.744

(Tercera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO (Ramo Penal)

El que suscribe Juez Municipal del Distrito de Calobre, por este medio cita y emplaza a Crecencio Tenorio varón, panameño, agricultor, sin cédula de identidad personal para que dentro del término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue, por el delito de lesiones, personales en perjuicio de Demetrio Rodríguez, cuya parte resolutive dice así:

Vistos:

"Juzgado Municipal del Distrito de Calobre, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Por todo lo expuesto, el que suscribe Juez Municipal de Calobre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión del señor agente del Ministerio Público, CON-DENA: A Crecencio Tenorio, varón, mayor de veinticinco años, católico, panameño, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 47-4457 hijo de Eduardo López y Josefina Tenorio, residentes del Corregimiento de Chitra, a pagar la pena de tres meses de reclusión en el lugar que el Departamento de Corrección determine deba el sentenciado pagar la pena por el delito genérico de lesiones personales en perjuicio de Demetrio Rodríguez; más quince días por haber hecho uso del arma con que cometió el delito, de acuerdo con el artículo 319 en su primer inciso y 20 del Código Penal y la pérdida del arma con que cometió el hecho y al pago de costas procesales según el artículo 2243 del Código Judicial. El sentenciado tiene derecho a reconocerse como pena pagada en esta sumaria tres meses que estuvo detenido en la cárcel pública o sea del 21 de abril al 21 de Julio del año 1947. Salvo mejor parecer del superior, donde será enviado en grado de consulta, esta sentencia.—Notifíquese y consúltese.—El Juez Municipal.—(fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria (fda.) Her-cilia Caballero.—En la fecha fue notificado el agente del Ministerio Público.—(fdo.) J. E. Pino.—Sria. Caballe-ro.—Como el sentenciado es reo ausente no se ha hecho la notificación personal.—Caballero, Sria. Tribunal de Segunda Instancia.—Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago.

Por consiguiente, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas Segundo Suplente encargado del Despacho, administrando justicia y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(fdo.) Agracia Sarra-queto de Varela.—Efraín Vega, Secretario.—En Santiago a las diez de la mañana, del día ocho de agosto de 1950 notificado el señor Fiscal del Circuito de Veraguas la sentencia que precede.—(fdo.) David Ramos Fiscal. Se advierte al procesado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza. Salvo las excepciones que establece el artículo 2003 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o a la ordenen. Se fija este Edicto en lugar público de esta secretaria y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial)

Dado en Calobre, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez Municipal (fdo.) José del C. Franco.—La Secretaria, (fda.) Her-cilia Caballero.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Rafael Bo-gies o Vivies, panameño, de 21 años de edad, soltero, vecino de esta ciudad en el año de 1948, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída al juicio seguido en su contra por el delito de "hurto", que en su parte resolutive dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Agosto dieciséis de mil novecientos cincuenta.
Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público, le im-parte su aprobación a la sentencia que se examina.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—J. A. Pretell.—T. R. de la Barrera, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria, por el término de doce (12) días, hoy 13 de Septiembre de 1950, a las nueve de la mañana, y

se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Colón, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Marcelino Tinoco Barrios, panameño, soltero, de cuarenta y ocho años de edad, moreno y portador de la Cédula Número 28-11670, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de posesión ilícita de drogas heroicas" (can-yac). La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Marcelino Tinoco Barrios, panameño, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, pintor, vecino de esta ciudad con residencia entre calle 14 y 51, Avenida "Amador Guerrero", y portador de la Cédula N° 28-11670, moreno, al cumplimiento de la pena de seis meses de reclusión en el lugar que indique el Organó Ejecutivo y lo condena además al pago de los gastos procesales.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte al reo Tinoco que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a William Méndez Mercado, natural de Puerto Rico, de 21 años de edad, soltero, soldado del Ejército de los Estados Unidos de Norte América, acantonado en el Fuerte "Davis" Zona del Canal en el mes de Julio de 1949, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "seducción", en el cual se dictó auto encausatorio en su contra el 28 de Febrero de 1950 y providencia fechada el 22 de Agosto último, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de

la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le síndica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Thadeus Cameron Maynard, natural de Barbados, soltero, de cuarenta y un años de edad, jornalero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-6348 y de este vecindario, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales". Dice así el auto de enjuiciamiento:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos: Gertrudis Rouse acusó ante el Juez Nocturno de Policía a Thadeus Cameron Maynard, de haberla golpeado en la mejilla derecha, incapacitándola por doce días; hecho que ocurrió en la tarde del catorce de Abril último.

Indagatorio del sindicado Maynard por el mismo funcionario de policía, confesó su delito así:

"(fs. 5).... Sí, fui yo quien le pegó a la señora Gertrudis Alberto Rouse, ocasionándole la contusión que tiene actualmente. Estaba tomando en la cantina denominada "La Criolla" ubicada en calle 14, Avenida Herrera, cuando se presentó mi mujer Rouse a insultarme porque quería que me fuera a la casa; como yo no quería ir, ésta siguió provocándome; al cabo de algún rato, le dije que se fuera a la casa, así lo hizo, pero al transcurrir una media hora, regresó a decirme que yo era un maricón, un animal y otras ofensas que me llenaron de cólera y le pegué.... Tengo aproximadamente seis años de vivir con ella, pero a veces hemos tenido nuestras discusiones por los tragos, pues ella también toma mucho. Esta es la segunda vez que le pego.... Cuando le pegué, no fué verdad que le pegué en el suelo".

El cuerpo del delito lo acredita el funcionario de Instrucción con los respectivos certificados médicos legales visibles a folios 2, 8 y 10 del expediente.

Ante tales elementos de convicción no le quedó al señor Personero Municipal otro camino a seguir que la recomendación de procesamiento del acusado Maynard, así lo hizo en su Vista N° 106 de fecha once de Agosto próximo pasado.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Thadeus Cameron Maynard, natural de Barbados, soltero, de cuarenta y un años de edad, jornalero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-6348 y de este vecindario, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Lesiones Personales", y mantiene la detención decretada en su contra.

Una vez capturado Maynard se le notificará su enjuiciamiento para que provea los medios de su defensa.

Como el reo se halla ausente, decretase su emplazamiento de conformidad con lo que disponen los artículos 2340 y 2343 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judi-

cial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Humberto Vélez, natural de Colombia, casado, de treinta y seis años de edad, comerciante, vecino de esta ciudad en el mes de Octubre de 1946 y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-8924, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en el cual se dictó auto encausatorio en su contra el 15 de Marzo de 1950 y providencia fechada el 28 de Septiembre último, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el aludido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser exarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Mario Domínguez Callejas Almendáriz, natural de México, de 27 años de edad, casado, marino y de tránsito por esta ciudad en el mes de mayo del año en curso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutive, de fecha 26 de mayo último, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Mario Domínguez Callejas Almendáriz, mejicano, de 27 años de edad, casado, marino y de tran-

sito por esta ciudad, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas", que define y castiga el artículo 1º de la Ley 59 de 1941 en relación con la Ley 66 de 1947, y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al procesado que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Callejas el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado Callejas, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Yin Noble, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación, de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "contagio venéreo".

El auto encausatorio dictado en su contra por este Juzgado, en su parte resolutive, dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, primero de Agosto de mil novecientos cincuenta.

VISTOS:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Yin Noble, de generales desconocidas en autos, por el delito de "contagio venéreo", que define y castiga la Ley 56 de 1930 y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte a la procesada Yin Noble que si dentro del término señalado no compareciere a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Yin Noble, el deber de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la procesada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y, se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo estatuido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Martes 21 de Noviembre de 1950

CUADRO NUMERO 125 DE 24 DE ABRIL DE 1950	
Swift C9, carne endiablada 100 bultos vapor	
Cape Cumberland de Nueva York por...	367
Swift C9, jamones ahumados 16 bultos vapor	
Santa Cecilia de Nueva York por...	469
Swift C9, carne endiablada 75 bultos vapor	
Cape Cumberland de Nueva York por...	328
Restaurantes y Diversiones S. A., harina de	
trigo 25 bultos vapor Coastal Nomad de Astoria, Oregon por...	107
Casa Muñoz, harina de trigo 25 bultos vapor	
Gunnery Knot de Astoria, Oregon por...	106
Swift C9, queso 50 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...	427
Manuel Preciado, sedatoles narcóticos, polvo deodo etc., 5 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...	232
Almacén Mauricio, balones para basket ball y de juego etc., 10 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	250
The Star y Herald C9, papel van rey bond blanco 48 bultos vapor Santa Juana de Portland, Oregon por...	1.771
The Shell C9 West Indies Ltda., aceite y grasa mineral lubricante 585 bultos vapor Plátano de Nueva Orleans por...	1.757
Ingeniería Amado S. A., corcho en planchas para refrigeración 200 bultos vapor Saint Trepez de Lisboa, Portugal, por...	924
Kodak Panamá Ltda., películas fotográficas, sulfato de sodio etc., 19 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	6.330
Cia. Servicios Eléctricos S. A., cables de cobre aislador con goma etc., 7 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	141
Cia. Mayorista S. A., sacos de yute usados 8 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	596
Casa Belén, utensilios de hierro esmaltado etc., 58 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	291
Eduardo E. Fábrega, Mercado Modelo, jabón de tocador, manteca vegetal 50 bultos vapor Camayagua de Nueva York por...	333
Sasso Cia. S. A., infantil 1 bulto vapor Edward Grieg de Halifax por...	108
Luis López, camisas de algodón y de seda para hombres 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	847
Ingeniería Amado S. A., correas para transmisión 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	663
Cia. Panameña de Aceite S. A., pez rubia 452 bultos vapor Gunnery Knot de Amapala por...	4.505
Universal Export Corp., máquinas cinematográficas para aficionados 2 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	460
Agencias W. H. Doel, camisetas de algodón 4 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	469
La Importadora Selecta, lavatorios y excusados de leña 104 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	779
Hermoso y Martínez C9, camisas, jackets de rayón para hombres etc., 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	327
Cosmetaria Imperial S. A., betún para calzado 5 bultos vapor Loch Garth de Londres por...	281
Aristides Romero, cepillos ord. de madera serv. doméstico 25 bultos vapor Loch Garth de Londres por...	
Aristides Romero, rifles de aire juguetes para niños 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	212
Cia. El Aguila S. A., clavos y cuñas para cabos, palanganas galv. etc., 43 bultos vapor Loch Garth de Londres por...	91
Esteban García, sardinas en salsa de tomate 40 bultos vapor Santa Flavia de Vancouver por...	346
Guillermo Samudio Cia. Ltda., piezas y accesorios de repuestos para autos 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por...	258
Cosmetaria Imperial S. A., bolsas de goma para agua caliente 1 bulto vapor Oregon Star de Liverpool por...	171
Aristides Romero, lentejas argentinas 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	94
Hermoso y Martínez S. A., jackets de rayón, camisas, jacket de algodón 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	786
Félix B. Maduro S. A., máquina de afeitar rollos razor y acces. 1 bulto vapor Loch Garth de Londres por...	475
Tam Ying Bew Cia. Ltda., drill de algodón para pantalones 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	576
Imprenta La Acción Católica, papel para imprenta bond 1 bulto vapor Santa Elisa de Nueva York por...	1.634
Arsenio Rodríguez, caja de seguridad 1 bulto vapor Cubahama de Nueva Orleans por...	71
El Molino Criollo, alimentos para aves de corral 310 bultos vapor Plátano de Nueva Orleans por...	123
General Panamá Canal Agencies Inc., libretos de fósforos 20 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.379
Enrique Halphen C9, abono americano para papas 300 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	98
Aristides Romero, pinchos de acero para cabello etc., 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.311
González y Linares Ltda., carbón mineral 50 bultos de Zona del Canal por...	277
Isaac Brandon y Bros Inc., vino blanco, rojo espumoso 45 bultos vapor Nereide de Génova por...	303
J. L. Sales Cia. Ltda., máquinas de escribir eléc. 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	487
Carlos L. Salazar, trapos de algodón 16 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	187
Panamerican Standard Brands Inc., levadura fleishman 60 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	683
Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., tubería de hierro fundido etc., 1.133 bultos vapor Yoro de Nueva Orleans por...	495
Cosmetaria Imperial S. A., jabón de tocador 79 bultos vapor Santander de Liverpool por...	2.363
Banco Agropecuario e Industrial, leche evaporada 150 bultos vapor Edward Grieg de Halifax por...	401
Luis E. Uribe, manteca compuesta 50 bultos vapor Marion Lykes de Houston, Texas por...	742
Cia. Azucarera La Estrella S. A., cola en líquido para engomar etc., 42 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	696
	365

Cia. Azucarera La Estrella S. A., ácido sulfúrico 8 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	190	Aristides Romero, harina de trigo 150 bultos vapor Santa Juana de Tacoma por...	700
Juana Muñoz de Vásquez, manteca de cerdo 50 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...	316	Chung Yel Sun, hormas de madera 3 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...	885
Productos Suavel S. A., envases de cartón para uso industrial 85 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	635	Manuel O Barrios, seda artificial, y de rayón 5 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.085
Cia. Alfaro, S. A., partes para refrigeradoras 1 bulto vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	303	Roberto A. Cowes Cia., esmalte para persianas venecianas 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	150
Simón Coifman, telas de rayón, y de algodón etc., 8 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	2.267	Almacenes Romero, esponjas de alambre de hierro galv. 10 bultos vapor Sein de Hamburgo por...	287
Caja de Seguro Social, tabletas medicinales 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	253	Hoteles Interamericanos S. A., tubería de hierro fundido y acces. 35 bultos vapor Yoro de Nueva Orleans por...	1.217
Partes para Automóviles S. A., repuestos y acces. para autos 3 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	413	The Wholesale Tire y Supply Co. Ltda., bujías para autos 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	309
Moisés Cattán, galletas de soda 25 bultos vapor Plátano de Nueva Orleans por...	202	The Wholesale Tire y Supply Co. Ltda., baterías para autos 16 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	612
Cia. Ah Chu S. A., galletas de soda y de dulce 40 bultos vapor Plátano de Nueva Orleans por...	366	Soto y Soto Cia. Ltda., millos secos para mfg. escobas 73 bultos vapor Toltec de Nueva Orleans por...	2.012
Manuel E. Pérez Melo, juegos de tocador plateado etc., 1 bulto vapor A. Usodimare de Callao por...	10	Paramount Films S. A., películas de cine y material de anuncios 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	393
Ernesto Córdoba C., auto rockne, en malas condiciones, motor 4661 de Zona del Canal por...	30	Horna Hnos., salsa de tomate 50 bultos vapor Mormacsun de San Francisco por...	160
Walter Bellhorn, vino tinto y canario 2 bultos vapor Santa Isabel de Valparaíso por...	5	Horna Hnos., papel higiénico 50 bultos vapor Santa Elisa de Filadelfia por...	320
El Trébol, flores artificiales 1 bulto vapor Nereide de Génova por...	78	Isaac Brandon y Bros Inc., fécula de almidón de maíz, aceite 140 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	747
Swift Co. La Bizkayna, manteca de cerdo 100 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	534	Almacén Murgas, telas de rayón y de algodón 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.399
Armour Co., rabos de cerdo en salmuera, queso etc., 266 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	3.517	Frigorífico Endara S. A., manteca de cerdo 100 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...	673
Esso Standard Oil S.A., aceite lubricante 240 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	948	Cia. Alfaro S. A., repuestos para camiones y maq. agrícola etc., 3 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...	388
Esso Standard Oil S. A., llantas, tubos 112 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	2.049	Cia. Alfaro S. A., aditamentos para tractor, y partes de tractor etc., 4 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	485
Odiseas Platañotis, pasas 80 bultos vapor Mormacsun de San Francisco por...	223	C. G. de Haseh Co., zonite líquido, zoniters etc., 11 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	338
Odiseas Platañotis, pasas 20 bultos vapor Mormacsun de San Francisco por...	60	Geo. F. Novey Inc., tela metálica de bronce para mosquitos 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	951
CUADRO NUMERO 126 DE 24 DE ABRIL DE 1950			
Isthmian Corp., tubería de hierro 1383 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	3.182	Geo. F. Novey Inc., insecticidas para las plantas y garrapaticidas vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	1.011
The Office Service Co., papel bond 21 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	324	García Ltda., harina de trigo, 1.000 bultos vapor Santa Juana de Vancouver por...	4.605
Taller Radio España S. A., discos y radios 5 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...	280	Juana Muñoz de Vásquez, salsa inglesa, conservas de arañques etc., 87 bultos vapor Loch Garth de Londres por...	524
León Speevak, chasis de truck chevrolet motores BF306654; DCD-446870; panel chevrolet coupe mot. BF4372 de Zona del Canal por...	225	Joseph Grossman, hilo de algodón, para crochet, zapatos de lona y de goma etc., vapor Ancón de Nueva York por...	3.358
K. O. Hauke, motor para camión, en malas condiciones, cap. 5 ton. modelo "kinn" 6-28-D, tractor type de Zona del Canal por...	50	Editorial La Moderna, papel bond puro 44 bultos vapor Mormacsun de Portland, Oregón por...	764
E. O. Hauke, ventanas viejas, en malas condiciones 100 bultos de Zona del Canal por...	100	Angel Cia., tejidos de rayón 19 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.333
Aristides Romero, alfileres de acero e imperdibles de latón 1 bulto vapor Loch Garth de Londres por...	204	Guardia Cia. S. A., cocinas de gas 14 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	964
Cosmetaria Imperial S. A., aceite perf. para el cabello 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	200	Mario Galindo Cia. S. A., tubería de hierro fundido 300 bultos vapor Yoro de Nueva Orleans por...	680
Cosmetaria Imperial S. A., frascos de vidrios vacíos 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	192	Clinica San Fernando, sábanas de algodón 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	211
Dulcideo González N., planchas de vidrio pulido, soportes de bronce etc., 7 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	2.043	La Bizkayna, jamones, carne cons. en lata, embutidos etc., 266 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.351
		Almacenes 5 y 10 S. A., arts. de hierro esmaltado uso domésticos 18 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	161